

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00146-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en contra de BANCO PICHINCHA S.A. SUCURSAL CHICO y/o quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la encartada, ante la falta de respuesta a los pedimentos elevados el pasado 18 de enero de 2022, en consecuencia, deprecia se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Manifestó que el 18 de enero de 2022, radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la accionada, solicitando emitir paz y salvo, así como el levantamiento de la prenda constituida sobre el vehículo de placa CZR – 144.

2.- Señaló que el pasado 18 de febrero de 2022 elevó requerimiento, pero al momento de interposición de la acción no ha recibido respuesta.

3.- Finalmente señaló que, requiere el mencionado documento en razón a que adquirió mediante remate el citado automotor, pero no ha podido realizar el trámite de inscripción en tránsito por estar la prenda registrada.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de su apoderada, manifestó que la solicitud presentada fue contestada de forma clara, precisa y de fondo de lo cual aporta la respectiva constancia junto con el escrito de contestación.

Asimismo, conforme le fue expuesto al accionante, se encuentran en trámite de verificación del remate y adjudicación para proceder a remitirle el levantamiento de ser el caso a más tardar el 11 de marzo de 2022.

Con fundamento en lo anterior, considera que no existe vulneración alguna a los derechos alegados por el aquí accionante, y por ende, se ha de negar la acción, en tanto aduce se configura un derecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma clara y de fondo a los pedimentos elevados el 18 de enero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el tutelante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹

6.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió la accionada al no brindarle respuesta al derecho de petición de fecha 18 de enero de 2022.

Es así, que de acuerdo con los anexos allegados por el accionante en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que el señor CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES el pasado 18 de enero de 2022, radicó vía correo electrónico ante la encartada, derecho de petición a través del cual solicitó:

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Bogotá, 18 de enero de 2022

Señores
BANCO PICHINCHA S.A.
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
diana.zorro@pichincha.com.co
liliana.deplaza@pichincha.com.co

Respetados Señores:
CON EFECTOS DE DERECHO DE PETICIÓN, solicito emitir paz y salvo y **LEVANTAMIENTO DE PRENDA** constituida sobre el vehículo:

Placa	CZR144
Marca	CHEVROLET
Uso	Particular
Clase	CAMPERO
Tipo	GRAND VITARA
Modelo:	2009
NÚMERO DE SERIE:	8LDBSV44690015362.
NÚMERO DE CHASIS:	8LDBSV44690015362.
CILINDRAJE:	1600.
TIPO DE CARROCERÍA	CABINADO.
COMBUSTIBLE	GASOLINA.
FECHA DE MATRICULA	14/08/2008.
PUERTAS	3.
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	SDM - BOGOTA D.C.

7.- Sobre el particular es dable predicar por este despacho judicial que, BANCO PICHINCHA S.A., el día 28 de febrero de 2022, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a cada uno de los pedimentos elevados por el petente.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto al respecto informo:

*“Buenas tardes Estimado Sr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
Cordial saludo*

De manera atenta, nos referimos a la comunicación allegada por Usted, donde solicita información respecto al trámite de levantamiento de prenda.

En primer medida debe solicitar la radicación de su solicitud a través de cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional o por medio de nuestra línea de atención 6501000 en Bogotá, línea a nivel Nacional 018000919918.”

A continuación relacionamos los documentos necesarios para la ejecución del proceso en mención.

PARA LEVANTAMIENTO DE PRENDA:

- 1. Copia del documento de identidad de los propietarios del vehículo (por ambas caras). En caso de ser una Persona jurídica, adjuntar copia de la cédula del Representante Legal y Certificado de Cámara y Comercio con fecha de expedición no mayor a 30 días.*
- 2. Carta de solicitud para el levantamiento de prenda firmado (documento creado por el cliente), si es posible con los datos del vehículo (placa, chasis, motor, serie, servicio, color, modelo, línea, marca). Para persona jurídica la solicitud debe ir firmada por el representante legal.*
- 3. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo (por ambas caras ampliada al 150%).*

NOTA: Cabe anotar que los documentos podrán ser radicados en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional o enviados a través del correo electrónico levantamientoprenda@pichincha.com.co.

Recuerde que la realización del trámite por primera vez no tiene ningún costo, en caso de requerir un duplicado, como es el caso que nos ocupa tendrá un valor de \$35.896.00, valor que podrá cancelar en cualquier sucursal del Banco. (...).”

Asimismo, el 3 de marzo de la anualidad que avanza, remitió nueva comunicación informando:

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Ana María Mestre Murcia <ana.mestre@pichincha.com.co>
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 4:06 p. m.
Para: B y O ABOGADOS
CC: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: ACCION DE TUTELA (D PETICION) No 2022-146 TT NEIRA BUITRAGO HENRY HUMBERTO cc 74185031 - ENTREGA DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA

Buenas tardes

Para proceder con el levantamiento del registro nacional de garantías ante Confecamaras, se debe proceder con el pago de \$ 22.500 (valor cobrado por Confecámaras) en cualquier sucursal del Banco Pichincha al Convenio 3003, por favor remitir por este medio constancia de dicho pago para proceder con el registro del levantamiento requerido.

Gracias

Ana María Mestre Murcia
Abogada Senior de Asuntos Procesales
Dirección Jurídica
Tel: (57 1) 6501050 Ext. 805055
Avenida de las Américas No. 42 – 81
Bogotá, Colombia.



8.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub - examine* se cumple a cabalidad, amén que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.

Adicionalmente, la referida contestación fue puesta en conocimiento del peticionario, siendo esta remitida al correo electrónico: e-mail: byoabogados@hotmail.com, canal indicado para efecto de recibir notificaciones.

9.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un **hecho superado** a la vulneración del derecho fundamental de petición alegado, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5f07f61d3bf0cff27dce9fbc9400c9fc35c1db2a0527a80995332153f78a**
Documento generado en 04/03/2022 04:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**